



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovida por **MARIA ISABEL OSPINA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.233.525, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, identificada con el NIT 800.144.331-3, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, identificada con el NIT 900.336.004-7, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la Ley 2213 de 2022, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

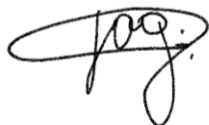
1. Según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, enviará al correo electrónico indicado por las entidades demandadas para efectos de notificaciones judiciales, copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito tratándose específicamente de la AFP PROTECCIÓN S.A.
2. En atención al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, esto es, prescindiendo del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, incorporará el mensaje de datos a través del cual el señor la señora MARIA ISABEL OSPINA MARÍN, otorgó el poder allegado con los anexos a la demanda (página 2 del archivo No. 03 del expediente digital).
3. En atención a lo mandado en el Numeral 5, del artículo 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar constancia de entrega a la Codemandada COLPENSIONES, del derecho de petición, que cumple como reclamación administrativa, dado que la misma no presenta

sello o certificado alguno, que dé cuenta de entrega exitosa, pues sin la misma, no se puede tener en cuenta el agotamiento de dicha vía.

4. Deberá relacionar como prueba en el escrito de demanda, el anexo correspondiente a la página 25 del archivo 03 del expediente digital, so pena de no ser tenido en cuenta en el presente proceso.

Se **ORDENA** a la parte actora cumplir el requisito precedente dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
045 fijados en la Secretaría del Despacho, **hoy 11 de**
julio de 2022 a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaria

PAPF

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf36ae057b9bf90e754685e9c5de9925e38bfcc0a3bb11ff9f90d75c25940f**

Documento generado en 08/07/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>